

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Emilio Catalán Formas 250 pesetas de las 500 que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 171.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo la reclamación producida por el Subdirector de la Compañía de seguros reunidos La Unión y El Fénix Español, contra un arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Vitoria sobre las Compañías de seguros por ampliación y mejora del servicio de incendios.—Páginas 171 y 172.

Otra dictando reglas para unificar las resoluciones que se adopten por las Corporaciones municipales al aplicar los mandatos legales para la renovación bienal de los Ayuntamientos.—Páginas 172 á 175.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se publique la convocatoria de oposiciones para proveer las Cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio, que correspondía anunciar en el mes de Julio último.—Página 175.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 28.—Página 176

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación del expediente relativo á pensión del Montepío, resuelto recientemente en sentido negativo.—Página 176.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la fundación denominada Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, vulgo Niñas de Leganés.—Página 176.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Convocando á oposiciones para proveer las Cátedras que se indican, vacantes en las Escuelas de Comercio que se mencionan.—Página 176.

Disponiendo que los Directores de los Institutos remitan á esta Subsecretaría, en el plazo de diez días, una relación de los alumnos que hayan sufrido examen de las asignaturas de Religión y Gimnasia.—Página 178.

Dirección General de Primera enseñanza.—Declarando que D.^a Simona Blanco García fué nombrada por Real orden de 28 de Septiembre para la Escuela de Illana (Guadalajara).—Página 178.

Autorizando á D.^a Aurora Rivera Irulegui para tomar posesión de la Escuela de Vicalvaro en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.—Página 178.

Disponiendo que el Maestro D. Tirso Vázquez Alvarez cubra un sueldo de 1.100 pesetas en la provincia de Vizcaya.—Página 178.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Disponiendo que para los caminos vecinales que se mencionan, el presupuesto por Administración, el anticipo concedido, el importe de las obras á cargo del Estado, y el total de la subvención y anticipo, sean los que figuran en el estado que se publica.—Página 178.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Bilbao y Gijón), Compañía general de Tabacos de Filipinas y Sociedad Anglo-española Cooper.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 80 y 81.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta del actual reemplazo, alistado por el distrito quinto de esa

capital, Emilio Catalán Formas, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 135, expedida en 13 de Febrero de 1915, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para al ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la reclamación producida ante este Ministerio por D. Julián Aniel Quiroga, Subdirector de la Compañía de seguros reunidos La Unión y el Fénix Español en esa provincia, contra un arbitrio establecido por ese Ayuntamiento sobre las Compañías de seguros por ampliación y mejora del servicio de incendios:

Resultando que ese Ayuntamiento y

Junta municipal acordaron consignar en su presupuesto de 1915, capítulo 7.º, 2.000 pesetas por servicios prestados en la extinción de incendios y otras 2.000 pesetas por el arbitrio del 2 por 100 sobre las pólizas de seguros de incendios:

Resultando que en 8 de Marzo último acude á este Ministerio el recurrente, alegando: que el Ayuntamiento se ha olvidado de los preceptos del artículo 137 de la ley Municipal; que el arbitrio conculca todos los preceptos legales que rigen en la materia; que al establecerse el apartado B, número 5, de la Ley de 27 de Marzo de 1900 el 2 por 100 sobre las primas de seguros, se consignó en el artículo 18 que las cuotas de las contribuciones de utilidades no podrán sufrir recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales; que las Sociedades de seguros á prima fija no son Sociedades puramente locales, sino que extienden sus operaciones á varios pueblos y tienen sus accionistas en distintos puntos de España y del extranjero, por lo que vendrían á contribuir al sostenimiento del servicio de incendios de esa capital los socios de todas partes; que la vaguedad é imperfecta redacción de las dos partidas aludidas son causa de que no puedan combatirse al detalle, y otras manifestaciones que estima pertinentes á su derecho, para terminar replicando se declare improcedente el arbitrio de que se deja hecho mérito:

Resultando que se ha cumplido en este expediente con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, sin que por las partes se haya hecho uso del derecho concedido:

Resultando que inhibido del despacho de este expediente el Ministro titular de este Departamento, se acordó por el Consejo de Ministros designar como Ministro especial para su resolución al titular del Ministerio de Hacienda:

Considerando que al establecerse en esa capital un arbitrio sobre los servicios de extinción de incendios, tanto ese Ayuntamiento como varios de España han dado ocasión á que se promuevan diversos recursos en que se plantea, no sólo el problema de la licitud del arbitrio con arreglo á una recta interpretación de la ley Municipal, sino también otras varias cuestiones incidentales relativas á la cuantía del gravamen, á la determinación de las personas obligadas á satisfacerlo y á la forma de distribución ó exacción que sea más conforme con el carácter que han de tener los arbitrios en relación á determinados servicios ó industrias, cuales cuestiones es preciso tomar en consideración para resolver el recurso interpuesto por D. Julián Aniel y establecer para lo sucesivo reglas de carácter general que eviten la incertidumbre y la posible arbitrariedad:

Considerando que al determinar la ley Municipal en el número 2.º del artícu-

lo 136 los conceptos que pueden servir de base para la imposición de arbitrios, establece implícitamente los grupos correspondientes á servicios, obras é industrias, cada uno de los cuales está condicionado en las disposiciones que siguen á dicho artículo, y especialmente por lo que puede afectar al recurso de que se trata en las reglas 1.ª y 8.ª del artículo 137 de la propia ley, lo cual obliga á determinar si en este caso se está en presencia de servicio ó industria que pueda ser base de gravamen para el vecindario:

Considerando por lo que respecta al arbitrio sobre servicios, que el texto de la regla 1.ª del artículo 137 excluye toda posibilidad de gravar á las Compañías aseguradoras, en cuanto no reciban beneficio ó provecho inmediato y directo del servicio que el Ayuntamiento preste no sólo por lo terminante y expreso de la regla 1.ª del artículo 137 que llevaría á la conclusión de que sólo quien recibe asistencia y auxilio puede ser obligado al pago, sino también por la índole especial de las obligaciones contractuales que existen entre asegurado y asegurador, que siempre tendrían virtud suficiente para que la Compañía que se subroga en los riesgos del asegurado hiciera recaer sobre éste las consecuencias de haber de satisfacer cualquiera gabela, impuesto ó arbitrio, en consideración al auxilio recibido:

Considerando que si se examina el caso presente desde el punto de vista de estimar la acción de las Compañías de seguros como ejercicio de una industria lícita regulada por las Leyes, cuántas dudas pudieran surgir respecto de la interpretación de la ley Municipal, resultarían aclaradas por el artículo 18 de la Ley de 27 de Marzo de 1900, que al excluir de todo gravamen provincial y municipal no consentiría arbitrio de ninguna especie en concepto de recargo, puesto que las utilidades que obtengan las Compañías de seguros son de las exceptuadas al comprenderse en la tarifa 3.ª número 5.º de la propia Ley:

Considerando que lo expuesto no obsta á que se haga uso por los Ayuntamientos de la regla 1.ª del artículo 137 de la ley Municipal para crear arbitrios cuando el servicio particular de alguna persona, sin que tampoco sea obstáculo la circunstancia de que el artículo 134 de la ley en su número 4.º imponga á los Ayuntamientos la obligación de atender á estas necesidades, porque de igual suerte se enumeran como partidas obligatorias del presupuesto municipal finalidades de las comprendidas en los artículos 72 y 73 que, según especial mención, dan lugar al establecimiento de arbitrios según los artículos 136 y 137 de la misma Ley:

Considerando que el espíritu y la letra de la ley Municipal no consienten que los arbitrios sobre servicios tengan otro ca-

rácter que el de remuneratorios de los que se presten, lo cual obliga, en evitación de interpretaciones equivocadas, á señalar el máximo de la base de imposición, y que ésta, para conservar aquel carácter, no puede exceder en las partidas que se fijan en los presupuestos del coste del entretenimiento y amortización del material ni del presupuesto correspondiente para atender al servicio, ya que, mayor abundamiento, si otra cosa se hiciera, habría de resultar recargada la contribución de las fincas urbanas ó gravado el daño de quien sufre un siniestro:

Considerando que independientemente de las tarifas que puedan fijarse para que quien aproveche el servicio lo remunere al Ayuntamiento, no es obstáculo para que fijado el cupo total del arbitrio establezcan los Ayuntamientos conciertos para su exacción, sobre todo teniendo en cuenta que, con esta fórmula, podrían resultar acordes los intereses de los Ayuntamientos y de las Compañías por la mayor facilidad de éstos para la recaudación y cobranza de tales arbitrios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que es ilícito el recargo de la Contribución de utilidades establecido bajo el nombre de Ingreso por servicio de extinción de incendios, tanto en esa capital como en cualquier otro Ayuntamiento de España, cuando la base de imposición sea el importe de las primas de los seguros efectuados.

2.º Que el arbitrio de incendios sólo podrá establecerse en consideración al servicio prestado en provecho de persona determinada y con el carácter de remuneratorio, nunca en concepto de recargo de otro gravamen legal de cualquier género que sea.

3.º Que el cupo total que se fije en presupuestos por este concepto no podrá exceder del importe de las partidas necesarias para el sostenimiento del servicio y amortización del valor del material; y

4.º Que los Ayuntamientos podrán cobrar el cupo señalado para este arbitrio por concierto con las Compañías aseguradoras de incendios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1915.

BUGALLAL.

Señor Gobernador civil de Alava.

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la renovación bienal de los Ayuntamientos, cumpliendo preceptos taxativos y obligatorios de la vigente ley Orgánica municipal, y con el fin de unificar las resoluciones que se adopten por las Corporaciones al aplicar los mandatos legales y evitar de este modo acuer-

dos improcedentes que lesionen derechos en el sagrado ejercicio de ciudadanía,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La ley Municipal vigente determina en su artículo 45 que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos y haciéndose la elección por los mismos distritos electorales donde se hubieran verificado las de los salientes.

Este precepto legal de forzosa observancia, por constituir lo fundamental de la Ley en cuanto á organización municipal afecta, necesitaba reglamentación que unificara el procedimiento en materia tan importante, toda vez que se repetían los casos de tomarse acuerdos declarando las vacantes, ontrado ya los períodos electorales y hasta en las proximidades de la elección con perturbaciones reconocidas y perjuicio de los electores que ignoraban el número de candidatos á elegir y votar.

La Real orden de 30 de Septiembre de 1913, reiterada recientemente en todos los *Boletines Oficiales*, normalizó el procedimiento fijando el límite de tiempo para que los Ayuntamientos declaren las vacantes y obligando á que estos acuerdos se hiciesen inmediatamente públicos por los oportunos recursos en tiempo bien determinado. En su vista interés de V. S. el más exacto cumplimiento de esta disposición por la importancia que encierra en materia tan fundamental, y especialmente en cuanto en ella se dispone referente á la resolución por V. S. de los recursos que se entablen contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

2.º La ley Electoral, en su artículo 11, dispone que será Vocal de la Junta municipal del Censo el Concejál que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluido el Alcalde y los Tenientes.

El mandato no puede estar más claro; se trata de un Vocal nato que ha de formar parte precisamente del Ayuntamiento.

Ante la renovación bienal próxima podrían ocurrir dudas que precisa aclarar á fin de evitar que la legalidad no sea observada en toda su eficacia.

La misma ley Electoral, en su artículo 12, previene también que el 1.º de Octubre se han de realizar los sorteos de los Vocales que según su artículo 11 deben designarse por este procedimiento para el bienio siguiente. Es indudable que precisa armonizar estos preceptos con la ley Municipal, teniendo muy en cuenta el plazo de funcionamiento de estas Juntas.

Los Secretarios de los Ayuntamientos, con arreglo á la regla 14 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, facilitarán á los Presidentes de las Juntas mu-

nicipales certificación expresando quién es el Concejál que, sabiendo leer y escribir, haya obtenido mayor número de votos en elección popular, y á este efecto, como las nuevas Juntas municipales no han de funcionar hasta el día 2 de Enero, según el artículo 13 de la ley Electoral, deberán tener en cuenta dichos Secretarios que si el Vocal designado le correspondiese terminar su mandato el 31 de Diciembre próximo, precisa especificarlo en la certificación aludida para sustituirlo oportunamente en la forma prevenida al caso, teniendo entonces en cuenta todos los Concejales que constituyan el nuevo Ayuntamiento que ha de funcionar desde el día 1.º de dicho mes de Enero próximo, puesto que lo imposible de olvidar, por constituir lo fundamental de la ley, es que para ser Vocal de la Junta municipal en este concepto, precisa ser Concejál propietario en activo.

3.º El procedimiento de reclamaciones electorales representa asunto muy importante en cuanto al ejercicio del sufragio se refiere.

En el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, reformado en su artículo 10 por el 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se encierra bien reglamentado cuanto debe conocerse para las reclamaciones electorales, puesto que dicha Real disposición constituye la legislación orgánica correspondiente á que se refiere el artículo 60 de la ley Electoral.

Las enseñanzas de la práctica obligan á recordar estos preceptos con necesarias aclaraciones para unificar los criterios legales y señalar la competencia de las Comisiones provinciales, evitando de este modo acuerdos improcedentes que tengan que ser revocados por extralimitaciones impropias ó imposibles de mantener.

El artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ya citado, previene que los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante este mismo período y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes. Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Se trata, como puede apreciarse bien, de lo más esencial del procedimiento, toda vez que de aquí arranca cuanto con las reclamaciones y protestas contra las elecciones ó incapacidades se pueda re-

La incoación del expediente de reclamaciones ha de ser ante el Ayuntamiento, pero no debe de ninguna manera interpretarse el mandato, como se ha hecho por algunas Corporaciones, que esto dé lugar á la intervención del mismo ó del Alcalde informando y hasta tomando acuerdos acerca de las protestas electorales cuando la ley separa por completo á estas entidades de toda actuación directa ni indirecta en estas contiendas. La acción, pues, que se debe realizar en los Ayuntamientos, y mejor dicho por los Alcaldes, es cuidar sólo de la exposición al público de la lista de electos á que se contrae el artículo 3.º del Real decreto ya referido y admitir en su vista y en el plazo marcado las reclamaciones todas que se presenten sin excusas ni habilidosos subterfugios, que serán corregidos y penados siempre, porque precisa defender con las mayores seguridades el derecho de reclamación que los electores pueden y deben ejercitar sin obstáculos inadmisibles y con libertad absoluta y garantizada.

Para el completo amparo de los derechos legítimos de los electores, se ha sancionado ya por este Ministerio desde muy antiguo la justa doctrina de que toda reclamación electoral ó de incapacidades sobrevenidas antes de la posesión de los electos el día 1.º de Enero, que es cuando deben regularse las aptitudes legales, que se presente directamente ante las Comisiones provinciales por haber sido rechazadas en las Alcaldías, se admitirán siempre que estén en el plazo de los ocho días marcados al efecto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 dicho, dando obligatoriamente recibo á los interesados.

En este caso, las Comisiones provinciales, sin pérdida de momento, remitirán á los Ayuntamientos las reclamaciones á los efectos de audiencia forzosa de los electos en el plazo fijado, devolviendo los Alcaldes el expediente sin demora para la resolución de las Comisiones.

Para la admisión de estos recursos se tendrán muy en cuenta las Reales órdenes de 26 de Abril de 1909 (GACETA de 27 del mismo mes y año), Real orden de 2 de Junio de 1909 (GACETA de 3 del mismo mes y año) y Real orden de 30 de Junio de 1909.

Reiteradamente se ha recordado en épocas análogas á la presente, y especialmente por el apartado 2.º de la Real orden ya referida de 2 de Junio de 1909 (GACETA de 3 del mismo mes y año), que las Comisiones provinciales deben cumplir con todo rigor lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuidando que estos acuerdos se publiquen inmediatamente en los *Boletines Oficiales* en el plazo marcado al efecto, comunicándose además con todas las garantías debidas que mantienen la Ley de 19 de Octubre de 1889 y

artículo 27 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 para su ejecución.

Las Comisiones provinciales no pueden en forma alguna, como no sea en casos de fuerza mayor documentalmente justificada, demorar la resolución de los expedientes de carácter electoral, que deben estar resueltos para normalizar la posesión de los Ayuntamientos en las fechas fijadas como preceptivas, y de no ser así procederá V. S. á exigir la penalidad marcada en el artículo 7.º del Real decreto citado, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio, á los efectos de penalidad procedente, de las providencias que adopte V. S. en este sentido y del eficaz cumplimiento de las mismas.

Las Comisiones provinciales, teniendo muy en cuenta lo declarado al efecto en la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, no podrán declarar validez ni nulidad de elección cuando las reclamaciones estén fundadas en el solo hecho de declaración de vacantes, por haberse reiteradamente dispuesto que estos acuerdos municipales son de la competencia de los Ayuntamientos y no pueden jamás constituir causa de reclamación electoral, teniendo en su vista que tramitarse con arreglo á las prescripciones de la ley Municipal vigente.

Las Comisiones provinciales, y en esto se llama poderosamente la atención de estas entidades, no pueden ejercer más actos ni adoptar otros acuerdos, en cuanto á las reclamaciones electorales se refiere, que la declaración de validez ó de nulidad de elección. En ninguna forma estas Corporaciones podrán subrogarse facultades que la ley Electoral, en cuanto al procedimiento activo de la elección señala, marca y determina para las entidades creadas al efecto por dicha ley, ó sean las Juntas municipales del Censo, las Mesas de votación y las Juntas de escrutinio general. En ninguna forma se podrán adoptar acuerdos rectificando y haciendo nuevas proclamaciones de candidatos y mucho menos señalando distintas proclamaciones de aquellas que las Mesas electorales y las Juntas de escrutinio adopten, y que deben ser respetadas en cuanto á la acción de las mismas se refiere, limitándose exclusivamente los acuerdos de las Comisiones, cuando lo estimen procedente y probado como queda dicho, á la validez ó nulidad de la elección.

Se encarece de dichas Comisiones provinciales que teniendo en cuenta la jurisprudencia dictada por este Ministerio, y apreciando además lo difícil y la complicación que produce siempre la nulidad de determinadas Secciones de los distritos, se armonicen los intereses generales de la elección y los derechos naturales también de los electos, á fin de que los acuerdos en este punto resulten de la más estricta legalidad, impidiéndose que por nulidad de Secciones parciales venga á resultar una proclamación hecha por las

Comisiones provinciales distinta á las realizadas por las Juntas generales de escrutinio, que son las únicas entidades que por la ley Electoral pueden declarar electos.

Las Comisiones provinciales, teniendo muy en cuenta la jurisprudencia constante de este Ministerio, deben mirar con esmeroso cuidado todo lo referente á las proclamaciones de Concejales hechas por las Juntas municipales del Censo, aplicando al efecto el artículo 29 de la ley Electoral vigente. No deben olvidar que armonizando los preceptos de la ley Electoral expresada, precisa reconocer y tener muy en cuenta que una vez evidenciado el propósito de los electores de acudir á la elección, no es procedente, equitativo ni justo privarles de intervenir en la contienda electoral por medio de acuerdos de las Juntas municipales del Censo ó de las Comisiones provinciales, sólo justificados cuando real y positivamente no existan ni se manifieste deseo por los electores de concurrir á la lucha electoral. Es cierto que con arreglo á los preceptos terminantes de la ley Electoral, á las Juntas municipales del Censo corresponde la proclamación de candidatos y pueden exigir á este efecto la prueba documental que á su juicio estimen conducente, concediendo ó negando á los recurrentes á la misma dicha condición de candidatos, pero al mismo tiempo corresponde á las Juntas municipales tener muy en cuenta lo terminante del artículo 29 de la ley Electoral, y no deben, por tanto, procediendo en justicia, al aplicar la ley, confundir actos fundamentales distintos, como la proclamación de candidatos y la declaración de electos, mucho más si no se olvida que esta última impide de hecho la celebración de la elección, y que para evitar ésta precisa que el Cuerpo electoral unánime esté conforme en que la elección no se verifique, no siendo admisible, por tanto, el hecho repetido por muchas Juntas municipales de negar la admisión de propuestas para dejar sólo el número de vacantes perseguidas ó solicitadas y declarar así fácilmente la proclamación de electos, evitando de esta forma que ejercite sus derechos ante las urnas electorales un solo elector que á ello esté dispuesto.

Las Juntas municipales, respetando todas las garantías que la ley establece para la sesión correspondiente á la declaración de candidatos ó de electos, deberán cuidar de la publicidad absoluta y completa de esas sesiones, no admitiendo que la redacción de las actas sea por modelos impresos, sino que estos documentos, como todos los que á la elección se refieren, deben reunir la solemnidad y la garantía de estar literalmente redactados y escritos por las entidades que la ley designa á este efecto, para evitar así extralimitaciones punibles y acuerdos

improcedentes, siempre contrarios á la necesaria y libre ejecución del sufragio.

Desde la sanción de la ley Electoral este Ministerio viene manteniendo, en cuanto á la aplicación del artículo 29 de la misma se refiere, criterio bien determinado que responde á la más restrictiva evidenciación del mismo, sosteniendo el verdadero espíritu y letra de la ley, ó sea que sólo puede evitarse la elección que es la verdadera emisión del sufragio, cuando no se manifieste disconformidad en ningún elector. No sirve que existan sólo las mismas vacantes á cubrir que propuestas, no precisa que en los actos de las Juntas municipales en este caso se manifieste conforme el Cuerpo electoral sin ejercitar sus legítimos derechos de protesta y reclamación que desde luego acusa disconformidad y deseo de acudir á las urnas, que no puede ser desconocido ni negado.

Las Comisiones provinciales en cuanto á las reclamaciones de incapacidades sobrevenidas con anterioridad á la elección y que deben ser falladas en los plazos marcados para la ejecución de todo el proceso electoral de reclamaciones, deberán tener muy en cuenta que las reclamaciones tienen que justificarse documentalmente en forma y con las debidas garantías de exactitud y que reviste vicio esencial de nulidad todo acuerdo de esta índole que no responda á prueba documental exacta y fehaciente, y además y sobre todo si no se han dado los plazos prevenidos de audiencia para los interesados, á fin de que éstos con libertad absoluta y en defensa de sus derechos de ciudadanía puedan alegar y justificar documentalmente cuanto á los mismos estimen necesario y preciso.

4.º Reviste tal importancia, cuanto al procedimiento electoral se refiere, que este Ministerio entiendo conveniente recordar las principales disposiciones dictadas en la materia como necesariamente complementarias de la ley Electoral, en la seguridad de que su más exacto conocimiento por parte de todas las entidades llamadas á intervenir en el proceso activo de la elección, garantizará más los derechos de los electores imponiendo de este modo el cumplimiento de la Ley y evitando reclamaciones injustificadas.

Las disposiciones aludidas son las siguientes:

Real orden de 30 de Noviembre de 1908 (GACETA de 3 de Diciembre del mismo año), dictada de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Central del Censo, fijando los plazos para el señalamiento de los locales para los Colegios, como también aquellos en que han de exponerse al público las listas de los que tienen derecho á formar parte de las Mesas electorales y en que han de ser designados los Presidentes y Suplentes de las mismas.

Real orden de 13 de Abril de 1909 (GACETA de 15 del mismo mes y año), dicta,

da á propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo y señalando el procedimiento para sustituir á los Presidentes y Suplentes de Mesa que no acepten su designación, como también á los Adjuntos y sus Suplentes que dejen de concurrir por causas legítimas á desempeñar sus cargos. En esta disposición de gran importancia se marca el tiempo que debe durar toda sesión celebrada por la Junta provincial ó municipal del Censo, según la elección de que se trate, para la proclamación de candidatos.

Real orden-circular de 13 de Abril de 1909 (GACETA de 15 del mismo mes y año) y Circular de la Junta Central del Censo de 26 de Abril de 1910 (GACETA de 24 del mismo mes y año), aclarando el artículo 26 de la ley Electoral sobre duración de la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos ó de Concejales en su caso.

Real orden de 15 de Abril de 1909 (GACETA de 16 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta del Censo, previa consulta de este Ministerio, y ordenando que en los Municipios donde sólo exista un Colegio, aunque tenga dos distritos municipales, todos los electores deben votar en ese Colegio único el número total de Concejales que correspondía designar.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (GACETA de 25 del mismo mes y año), dictada á propuesta de la Junta Central del Censo y de conformidad con la misma, señalando el procedimiento á seguir en el nombramiento de Presidentes y Adjuntos cuando dejen de concurrir los designados para constituir las Mesas electorales y aclarándose el párrafo quinto del artículo 30 de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (GACETA de 25 del mismo mes y año), marcando las reglas procedentes á fin de que los candidatos autorizados para proponer los Concejales ó ex Concejales conozcan la forma de hacerlo; Interventores que pueden nombrar los candidatos y declarando que no existe incompatibilidad para que los Vocales de las Juntas municipales del Censo, ex Concejales, puedan ser proclamados candidatos, dictada á propuesta de la Junta Central del Censo.

Real orden de 26 de Abril de 1909 (GACETA de 27 del mismo mes y año), referente á la forma en que han de interponerse las reclamaciones electorales.

Real orden de 27 de Abril de 1909, dictada á propuesta de la Junta Central del Censo (GACETA de 28 del mismo mes y año), determinando la hora para la constitución de las Mesas el jueves anterior al día de la votación.

Real orden de 27 de Abril de 1909 (GACETA de 28 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previniendo que en las elecciones de Concejales los Interventores tienen

forzosamente que ser electores del mismo distrito á que pertenezca la Sección donde deben actuar, puesto que están obligados á emitir su voto.

Real orden de 19 de Julio de 1909 (GACETA de 20 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previa consulta de este Ministerio, fijando el alcance de la incapacidad para ser electores á que afecta el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Noviembre de 1909 (GACETA de 25 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, á propuesta de este Ministerio, referente á la manera de justificar su calidad de Concejales ó ex Concejales aquellos que aspiren á ser proclamados candidatos en las elecciones municipales.

Real orden de 7 de Diciembre de 1909 (GACETA de 8 del mismo mes y año), á propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, ordenando la imposibilidad de actuar en las Mesas electorales ni en las operaciones que á la elección se refieran personas ajenas á las entidades señaladas á estos efectos por la ley Electoral.

Real orden de 17 de Febrero de 1910, dictada á propuesta de la Junta Central del Censo (GACETA de 18 de Febrero del mismo año), reglamentando la forma para la designación de Vocales y de Presidentes y Suplentes de Mesa en las nuevas Secciones creadas á consecuencia de la rectificación del Censo de 1909.

Real orden circular de 28 de Abril de 1910 (GACETA de 29 del mismo mes y año), dictando disposiciones que faciliten la aplicación de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Real orden de 24 de Junio de 1910 (GACETA de 26 del mismo mes y año), dictada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los Jefes y Oficiales están autorizados para entrar en los Colegios con armas y bastón de mando, y que los militares en activo no pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo ni ser Suplentes ó Adjuntos de las Mesas electorales.

Real orden de 21 de Enero de 1911 (GACETA de 24 del mismo mes y año), recordando que es obligatorio el cargo de Presidente de Mesa electoral y Suplente del mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para la publicación en el *Boletín Oficial* extraordinario de esa provincia y exacto conocimiento y cumplimiento por todas aquellas entidades llamadas por la Ley á intervenir en los procedimientos electorales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La organización dada á los estudios mercantiles por Real decreto de 16 de Abril último, el aumento de Cátedras en las Escuelas de Intendentes Mercantiles, la creación de las Escuelas Periciales de Comercio de León y San Sebastián, y el establecimiento de las Secciones elementales han traído como consecuencia la provisión de todas las plazas de nueva creación, de acuerdo con lo prevenido en las disposiciones transitorias de aquel Decreto, y el anuncio de numerosos concursos de traslado para cubrir las Cátedras vacantes por resultados de ese movimiento de personal docente.

Determinan el Reglamento de 8 de Abril de 1910 y el Real decreto de 30 de Abril del corriente año, que las convocatorias para las oposiciones se hagan en el mes de Julio, y que antes de que termine el mes de Mayo se pidan al Consejo de Instrucción Pública las propuestas de Tribunales que le corresponda formular.

Este último precepto legal fué cumplido en tiempo hábil; no así el de publicar en el mes de Julio la convocatoria de oposiciones á Cátedras de Escuelas de Comercio, porque hallándose en tramitación varios expedientes de concurso, al ser resueltos, unos habían de quedar desiertos y otros producir nuevas vacantes correspondientes á oposición, y que, según el Reglamento, tenían que ser agregadas á aquellas del mismo turno para las cuales se solicitó la propuesta de Tribunal.

Hay todavía algunos concursos en trámite, pero no conviene demorar más la convocatoria de oposiciones, á fin de evitar el perjuicio que se ocasionaría á los intereses de la enseñanza y de los opositores.

En virtud de las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se publique la convocatoria de oposiciones para proveer las Cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio que correspondía anunciar en el mes de Julio último, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 8 de Abril de 1910 y en el Real decreto de 30 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este. ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 23.—MAR MEDITERRÁNEO.—*Bloqueo de las costas del mar Egeo.*—Ministerio de Estado. Madrid, 13 de Octubre de 1915.

Número 501.—El Vicealmirante que manda las escuadras aliadas del Mediterráneo oriental ha declarado bloqueadas las costas del mar Egeo.

MARES MEDITERRÁNEO Y NEGRO.—*Bulgaria.*—*Costas de Bulgaria.*—*Minas.*—*Extinción de faros.*—*Noticia.*—Ministerio de Estado.—Madrid, 16 de Octubre de 1915.

Número 502.—Se han colocado minas en las costas búlgaras del mar Egeo y del mar Negro, y han sido extinguidas las luces de los faros instalados en dichas costas.

El puerto de Dedeagatch ha quedado cerrado á la navegación, no pudiendo entrar en él los buques de comercio de los países neutrales más que desde la salida hasta la puesta del sol, y piloteados por un práctico.

El Director general, Ricardo Fernández de la Puente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Renda y Clases Pasivas.

Relación del expediente relativo á pensión de Montepío, resuelto recientemente en sentido negativo por esta Dirección General, cuyo reclamante no ha sido hallado, y á lo cual se notifica oficialmente con arreglo á la ley de Procedimientos:

D.^ª Sila y Concepción Chapirón Pacheco, huérfanas de D. Ramón, Jefe de Negociado de Hacienda. Por resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 16 de Septiembre de 1915, se

las declara sin derecho á la transmisión de la pensión disfrutada por su madre, por no haber quedado vacante la pensión, toda vez que su expresada madre optó por la que le corresponde como huérfana del General de división D. José Pacheco y Gutiérrez; y se les advierte que de no conformarse con esta resolución pueden poner recurso ante el Tribunal Supremo dentro del improrrogable término de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se publique esta relación en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Octubre de 1915.—El Director general, P. O., Manuel Obregón.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Conde de la Corzana, que en concepto de patrono de la fundación denominada Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, vulgo Niñas de Leganés, solicita se la declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una solicitud dirigida al solicitante del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 30 de Abril de 1914, por la que se le dió posesión del cargo de patrono de la fundación mencionada.

2.º Certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, en la que con relación á un testimonio notarial se transcribe una cláusula del testamento otorgado por D. Andrés Spínola ante el Escribano Juan Fernández de Para en 15 de Enero de 1630.

En ella dispuso que en consideración á las causas que consignaba había determinado emplear su hacienda en construir una casa de recogimiento para las niñas huérfanas y destituidas de todo auxilio y favor humano para que en él se recojan y críen hasta que salgan con buenas costumbres para el estado que eligieren, pudiendo ser admitidas todas las que pudieren sustentarse con las rentas que dejare.

En la misma certificación se consigna que ni en dicho testamento ni en el codicilo dejado por el fundador ni en los demás documentos que de la institución existen en la Junta, hay cláusula ó antecedente que contradiga ni modifique el contenido de la cláusula transcrita en la certificación.

3.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, que contiene la parte dispositiva de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Octubre de 1906, y por la que se clasifica la fundación en cuestión como de beneficencia particular; y

4.º Una relación de los bienes que constituyen su capital:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que ese mismo beneficio otorga la ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado F de su artículo 1.º, para los bienes que de una manera directa é indirecta, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos directamente á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el Colegio de Nuestra Señora de la Presentación está comprendido en uno y otro caso de exención, como lo pone de manifiesto de manera evidente el único fin que constituye su objeto y el estar sus bienes directamente adscritos, sin interposición de personas, al cumplimiento del mismo, como verdadera fundación que es, y por ser además los Colegios uno de los fines benéficos expresamente mencionados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está concedida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación denominada Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, vulgo Niñas de Leganés, establecida en el pueblo de ese nombre, de esta Corte, está exento del pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumariño. Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

De conformidad con lo acordado por Real orden de esta fecha, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento de 8 de Abril de 1910 y en los Reales decretos de 16 y 30 de Abril del corriente año, se convoca á oposiciones para proveer las siguientes Cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio que á continuación se mencionan:

Turno libre.

GRUPO	ASIGNATURAS QUE COMPRENDE LA CÁTEDRA	ESCUELAS EN QUE EXISTE LA VACANTE
A	Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana é Industrias y Comercio de España.	Las Palmas y León.
B	Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española é Historia de España.	León.
C	Aritmética, Geometría, Algebra y Cálculo comercial.	Las Palmas.
D	Contabilidad general y Práctica mercantil.	Gijón y León.
E	Lengua francesa.	León y Oviedo.
F	Lengua inglesa.	Las Palmas y León.
G	Física, Química, Historia Natural, Mercancías y Procedimientos industriales.	Las Palmas.

Turno entre auxiliares.

GRUPO	ASIGNATURAS QUE COMPRENDE LA CÁTEDRA	ESCUELAS EN QUE EXISTE LA VACANTE
A	Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana é Industrias y Comercio de España.....	Gijón, Oviedo y Santa Cruz de Tenerife.
C	Aritmética, Geometría, Algebra y Cálculo comercial.....	Santa Cruz de Tenerife y Valencia.
H	Principios de Estadística, Geografía económica y Comunicaciones y Transportes.....	Santander y Valladolid.
I	Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas.....	Gijón, Palma de Mallorca y Valladolid.

Todas las Cátedras están dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, teniendo las de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife un aumento de 1.000 pesetas por residencia.

Para ser admitido á las oposiciones del turno libre se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad y tener aprobada la reválida del grado de Profesor mercantil, siendo suficiente la del de Perito ó Contador mercantil para las Cátedras de Lenguas extranjeras, cuando el aspirante acredite debidamente haber residido dos ó más años en el país del idioma respectivo.

A la oposición entre Auxiliares podrán acudir los Profesores mercantiles que se hallen comprendidos en el artículo 35 del Real decreto de 16 de Abril último ó en el artículo 15 del Real decreto de 30 del mismo mes.

La apreciación de las condiciones expresadas, que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria, corresponde al Ministerio de Instrucción Pública.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general del Ministerio en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Dichos documentos son: partida de nacimiento, certificación del Registro Central de Penados y certificado que acredite poseer el grado académico correspondiente, ó en sustitución de todo ello, la hoja de servicios certificada, si el aspirante ejerce cargo oficial.

El que solicite actuar en oposiciones diferentes, hará instancia por separado para cada una de aquéllas.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura ó asignaturas que comprenda la Cátedra, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el citado Reglamento.

Para juzgar las oposiciones han sido nombrados, á propuesta del Consejo de Instrucción Pública, los Tribunales siguientes:

Cátedras en turno libre.

GRUPO A

Presidente.

D. Nemesio Fernández Cuesta, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. José Casares Gil, Académico.
D. Carlos Barés Lizón y D. José Pérez Molina, Catedráticos, y
D. Enrique Mateo Bascones, competente.

Suplentes.

D. José Muñoz del Castillo, Académico.
D. Antonio Merino Conde y D. Julio Porcel y Pérez, Catedráticos, y
D. Eugenio Buero, competente.

GRUPO B

Presidente.

D. Alejandro Rosselló, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Francisco Javier González de Castejón y Elfo, Académico.
D. Fabio Bergamín Gutiérrez y D. Ricardo Espejo é Hinojosa, Catedráticos, y
D. Abraham Vázquez Elegido, competente.

Suplentes.

D. Adolfo González Posada, Académico.
D. Adolfo Delibes Cortés y D. José Chervás Romero, Catedráticos, y
D. Pablo E. Moro, competente.

GRUPO C

Presidente.

D. Eduardo Torroja y Caballé, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Francisco de P. Arrillaga, Académico.
D. Ramón Cavanna y Sanz y D. Basilio García Galdácano, Catedráticos, y
D. Arturo Forcat y Ribera, competente.

Suplentes.

D. Miguel Vegas y Puebla-Collado, Académico.
D. José Busquets Gorina y D. Gonzalo González Salazar, Catedráticos, y
D. Sebastián Tauler, competente.

GRUPO D

Presidente.

D. Daniel de Cortázar, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Gustavo Fernández Rodríguez, Académico.
D. Antonio Sacristán Zabala y D. Alfredo Escribano Rojas, Catedráticos, y
D. Jesús Mulas Herranz, competente.

Suplentes.

D. Nicolás Ugarte Gutiérrez, Académico.
D. Daniel Gonzalo y Gonzalo y D. Enrique Pueyo Ramos, Catedráticos, y
D. Manuel Matos, competente.

GRUPO E

Presidente.

D. Ismael Calvo y Madroño, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Jacinto Octavio Picón, Académico.
D. Eugenio de Ochoa Theodor y don Eduardo del Palacio, Catedráticos, y
D. Gonzalo Bajo y Peña, competente.

Suplentes.

D. José Ortega Munilla, Académico.
D. Alfredo Lanchetas y García y don Francisco Palomar Ancejo, Catedráticos, y
D. Alfonso de Lara, competente.

GRUPO F

Presidente.

D. Daniel López y López, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Jacinto Benavente, Académico.
D. Carlos de Sierra de Lazeu y D. José López Tomás, Catedráticos, y
D. Luis Baldasano López, competente.

Suplentes.

D. Leopoldo Cano, Académico.
D. Isaias Ignacio González Cobos y don Rigoberto Santonja, Catedráticos, y
D. Ricardo Iranzo, competente.

GRUPO G

Presidente.

D. Luciano Barajas, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. José Rodríguez Moureló, Académico.
D. Eduardo Villegas y Rodríguez Arango y D. Mauro Antolín Cantalapiedra y Barrasa, Catedráticos, y
D. Rafael Vara del Castillo, competente.

Suplentes.

D. Joaquín González Hidalgo, Académico.
D. Lucio Bascuñana García y D. Eugenio Leal Pérez, Catedráticos, y
D. Gabriel Matute, competente.

Cátedras en turno de Auxiliares.

GRUPO A

Presidente.

D. Luciano Barajas, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. José María Madariaga, Académico.
D. Antonio Bartolomé y Mas y D. Salvador Marco Font, Catedráticos, y
D. Emilio Zorrilla Vidal, competente.

Suplentes.

D. Enrique Hauser, Académico.
D. Demófilo Pons é Irureta y D. José Civeira García, Catedráticos, y
D. José Saavedra, competente.

GRUPO C

Presidente.

D. Juan Flores Posada, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Luis Octavio de Toledo, Académico.

D. Emilio Ruiz Tatay y D. José Samperre Carrera, Catedráticos; y

D. Antonio Torrens Moner, competente.

Suplentes.

D. Augusto Krahe, Académico.

D. Francisco Marina Adán y D. Valentin Escolar é Iglesias, Catedráticos; y

D. Jesús Mulas Herranz, competente.

GRUPO H

Presidente.

D. Antonio Royo Villanova, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Melchor Salvá, Académico.

D. Fabio Bergamín Gutiérrez y D. Luis Montoto de Sedas, Catedráticos; y

D. Joaquín Ciria Vincent, competente.

Suplentes.

D. Angel Salcedo, Académico.

D. Ricardo Espejo é Hinojosa y D. José Alonso Tomás, Catedráticos; y

D. Emilio Zorrilla Vidal, competente.

GRUPO I

Presidente.

D. Ismael Calvo y Madroño, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Adolfo Bonilla y San Martín, Académico.

D. Félix Benítez de Lugo y D. Manuel Viñes y de Casas, Catedráticos; y

D. Casto Barahona, competente.

Suplentes.

D. Faustino Alvarez del Manzano, Académico.

D. Hipólito Domínguez Navarro y don Pedro Gual Villalbí, Catedráticos; y

D. Alfonso Tarquío, competente.

Esta convocatoria deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el capítulo 7.º, artículo 1.º del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio, en lo referente á indemnizaciones á los Profesores de Religión y Gimnasia por la supresión de los derechos de examen,

Esta Subsecretaría ha resuelto que todos los Directores de los Institutos generales y técnicos remitan á este Centro en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA, una relación de los alumnos que hayan sufrido examen de estas asignaturas, expresando separadamente el número total de alumnos que corresponde á cada una de ellas, pero incluyendo las de las tres clases de enseñanza: oficial, no oficial colegiada y no oficial no colegiada en el total citado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1915. El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Director del Instituto general y técnico de ...

Dirección General de Primera enseñanza.

Visto el oficio de esa Sección dando cuenta de no existir la Escuela de Santa María en la provincia,

Esta Dirección General ha acordado significarle que se trata de una errata, y que D.ª Simona Blanco García fué nombrada por la Real orden de 28 de Septiembre, publicada en la GACETA de 6 del actual, para la Escuela de Illana, en esa provincia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza de Guadalajara.

Vista la instancia de D.ª Aurora Rivera Irulegui, Maestra de Vicálvaro, solicitando tomar posesión de la citada Escuela en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid:

Teniendo en cuenta que se halla asistiendo al curso permanente de Dibujo, debidamente autorizada,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Visto el oficio del Jefe de la Sección de Guipúzcoa manifestando no haber vacante de 1.100 pesetas para D. Tirso Vázquez Alvarez, nombrado Maestro de Arteazu, Esta Dirección General ha acordado que cubra un sueldo de 1.100 pesetas en la provincia de Vizcaya.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1915. El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Guipúzcoa y Vizcaya.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Habiéndose variado, por diferentes causas, los presupuestos totales de algunos de los caminos vecinales comprendidos en la Real orden de 7 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer que para los caminos vecinales que se expresan, el presupuesto total por Administración, el anticipo concedido, el importe de las obras á cargo del Estado y el total de la subvención y anticipo sean los que determina el adjunto cuadro.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los peticionarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Toledo.

Cuadro que se cita.

PROVINCIA	DESIGNACIÓN DEL CAMINO	AYUNTAMIENTOS PETICIONARIOS	Presupuesto total por Administración. — Pesetas.	Anticipos. — Pesetas.	Importe de las obras á cargo del Estado. — Pesetas.	Importe total de subvención y anticipo. — Pesetas.
Toledo.....	Montearagón á su estación.....	Montearagón.....	17.096,38	4.171,51	13.229,61	17.096,38
Idem.....	Dosbarrios á Cabañas de Yepes.....	Cabañas.....	31.685,21	6.644,66	21.871,14	26.578,65
Idem.....	Yuncillos á la estación de Cabañas.	Yuncillos.....	42.888,69	11.578,63	36.435,85	41.153,11
Idem.....	Villasequilla á su estación.....	Villasequilla.....	10.148,56	»	5.010,92	6.210,92

Madrid, 30 de Septiembre de 1915.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.